Núm. 17. Miércoles 22 de Enero de 1947. 75 Cts.

Franqueo concertado

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año)........	100
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)........	50
Idem (semestre)...........	30
Particulares y otras entidades (año)...........	100

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Particulares y otras entidades (semestre)...........	50
Idem (trimestre)...........	25
Precio de la línea.........	1 50
Línea Juzgados m. (edictos)	1
Número suelto............	0 75
Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SUMARIO

Pág.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 4, relación de Ayuntamientos de la provincia que no han remitido confeccionados los censos de ganados y carruajes...................... 1

JEFATURA DEL ESTADO

Continuación de la ley sobre arrendamientos urbanos........ 1

Anuncio de subasta del Ayuntamiento de Soria............... 2

Anuncios particulares......... 2

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 4.

Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 29
Negociado del Censo

No habiendo cumplimentado los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, lo dispuesto en el art. 80 de Movilización del Ejército y circular publicada en el *Boletin oficial de la provincia* núm. 243 de Octubre último, referente a la remisión a la Zona de Reclutamiento los censos de ganados y carruajes de tracción animal y mecánica, se servirán hacerlo en el plazo improrrogable de *ocho días* a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente; en caso contrario, serán sancionados sin previo aviso.

Soria 17 de Enero de 1947.

El Gobernador,
153 JESÚS POSADA.

Relación de Ayuntamientos de la provincia de Soria que no han remitido confeccionados los censos de ganado y carruajes de tracción animal y mecánica, dejando incumplido el art. 80 del reglamento provisional de Movilización del Ejército y circular publicada en el *Boletin oficial de la provincia* en 26 de Octubre próximo pasado núm. 243.

Partido de Agreda

Agreda, Borobia, Cardejón, Castilruiz, Cigudosa, Ciria, Cueva de Agreda, Dévanos, Esteras de Soria, Fuentes de Agreda, Fuentestrún, Hinojosa del Campo, Jaray, Matalebreras, Muro de Agreda, Noviercas, Olvega, Pinilla del Olmo, Pobar, Tajahuerce, Trévago, Valdelagua del Cerro, Valtajeros, Vea y Valdemoro y Vozmediano.

Partido de Almazán

Almazán, Almazul, Berlanga de Duero, Blacos, Bordecoréx, Borjabad, Cabreriza, Caltojár, Fuentelárbol, Fuentelmonge, Morales, Nafría la Llana, Nódalo, Paones, Revilla de Calatañazor, Rioseco de Soria, Tajueco, Torreblacos y Viana de Duero.

Partido de Medinaceli

Alcubilla de las Peñas, Almaluez, Barcones, Beltejar, Blocona, Fuencaliente de Medina, Iruecha, Judes, Marazovel, Mezquetillas, Radona, Salinas de Medina, Utrilla, Velilla de Medina y Alpanseque.

Partido de Burgo de Osma

Alcubilla de Avellaneda, Atauta, Bocigas de Perales, Carrascosa de Abajo, Carrascosa de Arriba, Casarejos, Cubilla, Espeja de San Marcelino, Espejón, Fresno de Caracena, Fuentearmegil, Fuentecambrón, Herrera de Soria, Losana, Matanza de Soria, Miño de San Esteban, Montejo de Liceras, Osma, Quintanas de Gormaz, Quintanilla de Tres Barrios, Recuerda, Rejas de San Esteban, Retortillo de Soria, San Leonardo, Santa María de las Hoyas, Talveila, Tarancueña, Vadillo, Valdanzo, Valdemaluque, Valdenarros, Valderromán, Valvenedizo, Vildé, Villálvaro, Villanueva de Gormaz y Zayas de Torre.

Partido de Soria

Abejar, Abión, Alameda (La), Alconaba, Aldealafuente, Aliud, Almarza, Almazul, Buberos, Cabrejas del Campo, Calatañazor, Canredondo de la Sierra, Castil de Tierra, Cihuela, Cubo de la Solana, Cubo de la Sierra, Chavaler, Dombellas, Duruelo de la Sierra, Gallinero, Garray, Golmayo, Gómara, Herreros, Ituero, Ledesma de Soria, Montenegro de Cameros, Navalcaballo, Nomparedes, Oteruelos, Pedrajas, Peroniel del Campo, Rábanos (Los), Renieblas, Royo (El), Salduero, Sauquillo de Boñices, Tardesillas, Tejado, Velilla de la Sierra, Villaciervos y Villaseca de Arciel.

Soria 14 de Enero de 1947.—El Capitán Encargado Negociado, Pedro Martín Criado.

JEFATURA DEL ESTADO

—

LEY

(Continuación)

Dentro también del quinto día podrá el demandante instar que, de cuenta del demandado se tasen las costas y gastos legítimos que con ocasión del juicio hubiere realizado. Practicada la tasación de resultar su importe igual o superior al veinticinco por ciento depositado por el demandado, se le entregará al demandante; mas si fuere inferior, se reintegrará al demandado la diferencia archivádose sin mas las actuaciones; tanto en uno como en otro caso, sin perjuicio del derecho del actor a reclamar la diferencia ejercitando la oportuna acción personal.

Cuando el actor deje transcurrir los cinco días sin instar la tasación, el Juzgado, de oficio y a cargo del demandado liquidará las costas judiciales exclusivamente, y entregando a este último la diferencia, si la hubiere, archivará asímismo las actuaciones.

5) Cuando la acción ejercitada sea distinta de la que trata el apartado anterior, el proceso ante el Juez municipal o comarcal se substanciará por las reglas establecidas en el apartado *C*) de la Base X de la ley de Justicia municipal, de diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, y disposiciones que la desenvuelvan, sin que, por tanto, sea preceptiva la intervención de Letrado más que cuando la cuantía litigiosa exceda de mil quinientas pesetas. Pero la ejecución de la sentencia de figurar en ella pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda, se acomodará asímismo a los trámites señalados para el lanzamiento en la Sección cuarta título XVII, libro II de la ley de Enjuiciamienio civil, y los plazos para desalojarla serán de seis meses ampliables por otros seis, de mediar las circunstancias de equidad o personales prevenidas en el párrafo *d*) del apartado anterior. No obstante, por razones de notoria escasez de viviendas y previos los asesoramientos que considere oportunos, podrá acordar el Juez aquellos aplazamientos que aconsejen las circunstancias del caso; todo ello sin perjuicio de lo establecido en la causa novena del apartado 1) de la Base XI, de darse el supuesto a que la misma se refiere.

De no figurar en la sentencia pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda, su ejecución se ajustará a los trámites de las dictadas en juicio verbal.

Cuando la condenada o pago de costas no resulte de lo expresamente dispuesto en la presente ley será de aplicación la regla octava de la Base X de la Justicia municipal.

6) Las sentencias que dicten los Jueces muuicipales o comarcales serán apelables en ambos efectos ante los de primera instancia respectivos, substanciándose la apelación en la forma siguiente:

a) Con arreglo a lo dispuesto en los artículos mil quinientos ochenta y tres a mil quinientos ochenta y seis de la ley de Enjuiciamiento civil cuando la sentencia apelada disponga que debe desalojarse la vivienda o local de negocio por falta de pago de la renta o de las cantidades que se asimilan a ella, según las Bases IX y X.

La apelación se tramitará en la misma forma, cuando la sentencia recurrida formule igual pronunciamiento sobre vivienda y el desahucio no se inspió en la falta de pago, en cuyos caso no será de aplicación el párrafo segundo del artículo mil quinientos ochenta y tres.

b) Conforme a lo establecido en los artículos setecientos treinta y dos a setecientos treinta y siete de la ley procesal, cuando la sentencia no contenga pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda.

7) Si la sentencia del Juez de primera instancia confirma íntegramente la apelada, las costas de la apelación se impondrán al recurrente; y cuando la confirmación sea parcial o se revoque la del municipal o comarcal, cada parte pagará las causadas a su instancia, y las comunes, por mitad. Cuando el recurso se declare desierto, se impondrán las costas al recurrente.

8) Contra la sentencia del Juez de primera instancia que resuelva apelación de la dictada por el municipal o comarcal en juicio de desahucio por falta de pago de la renta o de las cantidades que según las bases IX y X se asimilan a aquélla, se trate de vivienda o de local de negocio, no se dará recurso alguno.

9) Cuando ante el Juez municipal o comarcal se hubiere ejercitado cualquier acción distinta de la resolutoria

M.C.D. 2022

del contrato por falta de pago de la renta de la vivienda o de las cantidades que conforme a las bases IX y X se asimilan a aquélla, contra la sentencia que dicte en apelación el Juez de primera instancia se darán los siguientes recursos:

a) Si la renta anual excede de cuatro mil pesetas, el de «injusticia notoria», ante la Sala primera del Tribunal Supremo.

b) Cuando la renta anual no exceda de la expresada suma, el de «injusticia por quebrantamiento de forma» ante la misma Sala.

10) Para determinar la renta se estará siempre a lo pactado por escrito, computándose los aumentos que autoriza esta ley. En defecto de estipulación escrita, a la que resulte del último pago realizado por el inquilino que sea parte en la litis; y de ser dudosa o imposible la determinación de la renta, ésta se estimará no superior a cuatro mil pesetas anuales.

11) Los recursos de que trata el apartado 9) se prepararán por escrito ante el propio Juez de primera instancia, dentro de los diez días que sigan a la notificación de la setencia, y presentados que sean, el Juez elevará directamente las actuaciones al Tribubunal Supremo emplazando a las partes para que, en el término de otros diez días, comparezcan a usar de su derecho ante la Sala primera del mismo. Este plazo será de veinte días cuando la apelación se hubiere substanciado en Juzgado de primera instancia de Baleares o Canarias.

12) El recurso por «injusticia notoria» se formalizará por escrito en el término de diez días contados desde la personación del recurrente ante la Sala primera del Tribunal Supremo, y deberá fundamentarse en alguna de las causas siguientes:

Primera. Incompetencia de jurisdicción.

Segunda. Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio cuando hubiere producido indefensión.

Tercera. Injusticia notoria por infracción de precepto o de doctrina legal.

Cuarta. Manifiesto error en la apreciación de la prueba cuando se acredite por la documental o pericial que obre en los autos.

13) Recibidas las actuaciones personado el recurrente y formalizado el recurso, la sala, en el término del quinto día, contados desde el ingreso del escrito de formalización, dictará auto en el que decidirá de plano si por cumplirse con lo dispuesto en el apartado 9) ha lugar a la admisión. De resolver que ésta no procede, en el mismo auto declarará firme la sentencia recurrida e impondrá las cotas del recurso al recurrente. Si resolviere que ha lugar a admitir el recurso y el recurrido no hubiere comparecido, proferirá sentencia en el término de los cinco días siguientes al auto de admisión.

14) Admitido el recurso si se hubiere personado la parte recurrida se le trasladará para instrucción el escrito formalizándolo por término de cinco días, y transcurridos que sean, el Tribunal dictará sentencia, previa celebración de Vista pública, únicamente cuando lo solicitare el recurrido al darse por instruído del recurso. Si no pudiere Vista, podrá impugnarlo en el mismo escrito en que evacue el traslado de instrucción.

Cuando fueren dos o más partes las recurrentes el traslado de instrucción será sucesivo para cada una y no podrán impugnar los recursos contrarios en los escritos en que evacuen aquel traslado. En estos casos deberá hacerse señalamiento para la Vista.

La sentencia habrá de dictarse dentro de los diez días que sigan al de su señalamiento, háyase o no celebrado la Vista, y de no haber solicitado ésta el recurrido, en el mismo plazo, contado desde la fecha en que terminó el concedido para evacuar el traslado de instrucción.

Será de aplicación en cuanto a las costas la regla establecida en el apartado 7) de esta Base.

15) El recurso de «injusticia por quebrantamiento de forma» se formalizará, substanciará y resolverá según lo establecido en el apartado anterior; pero habrá de fundarse únicamente en el quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio que hubiere producido la indefensión del recurrente.

16) En ambos recursos regirán, en cuanto a representación y defensa, las normas de la ley de Enjuiciamiento civil; pero la cuantía de las costas, comprendido el papel timbrado y derechos arancelarios, se reducirán a la mitad si se tratare de vivienda con renta inferior a seis mil pesetas anuales.

17) Tan luego quede firme la sentencia, el Juez de primera instancia devolverá los autos al Juzgado municipal o comarcal, con testimonio de ella para su ejecución. Lo mismo hará el Tribunal Supremo después de dictar el auto que declare no haber lugar a la admisión, de proferir sentencia o cuando el recurso quede desierto, efectuando la devolución por conducto del Juez de primera instancia.

18) Los Jueces de primera instancia conocerán en ella de los litigios que por razón de la materia no están atribuídos al conocimiento de los municipales o comarcales, a tenor de lo dispuesto en el aparto 3) de esta Base. Su substanciación se acomodará a lo establecido para los incidentes en la ley de Enjuiciamiento civil, excepto cuando se accione de retracto al amparo de lo prescrito en las Bases IV y VI de la presente ley, en que el procedimiento será el del título XIX, libro II de la misma ley procesal, acoplándolo, tanto en uno como en otro caso, a lo prevenido en las presentes bases.

Cuando la condena en el pago de costas no resultare de lo dispuesto en esta ley, se impondrán a la parte cuyos pedimentos hubieren sido totalmente rechazados; y si la estimación o desestimación fueren parciales cada una abonará las causadas a su instancia y pagarán las comunes por mitad.

19) La ejecución de las sentencias que dicten los Jueces de primera instancia en los asuntos de que trata el apartado anterior, cuando hicieren pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda o local de negocio, se acomodará a las reglas de la Sección cuarta, titulo XVII, libro II de la ley de Enjuiciamiento civil, con las modificaciones introducidas en el apartado 5) de esta Base, de no disponerse en la presente ley de un plazo mayor.

En los restantes casos la sentencia se ejecutará conforme a lo dispuesto en la ley procesal común.

20) Salvo el recurso de reposición contra providencias de mero trámite autorizado en el artículo trescientos setenta y seis de la ley de Enjuiciamiento civil, que será subtanciado y resuelto según dicho precepto legal, todos los incidentes, excepción y reposiciones que pudieran plantearse en los juicios atribuidos por esta ley al conocimiento de los Jueces de primera instancia habrán de ser resueltos necesariamente por éste en la sentencia que recaiga sobre la cuestión principal, haciendo pronunciamiento previo en ellas sobre cada una de las cuestiones incidentales y absteniéndose de entrar en el fondo del asunto cuando la naturaleza de estos pronunciamientos previos lo impidiere.

21) Las sentencias de los Jueces de primera instancia recaídas en los litigios cuyo conocimiento les está atribuído a tenor de lo dispuesto en el apartado 18) de esta Base, serán recurribles por «injusticia notoria» ante el Tribunal Supremo, sea cual fuere el importe de la renta. Y el recurso se preparará, fundamentará y substanciará a tenor de lo establecide en los apartados 11), 12) y 14), salvo, por lo que a este último se refiere, en lo relativo a la admisión del recurso. Será también de aplicación lo dispuesto en los apartados 16) y 17) de esta Base, éste con la misma salvedad en cuanto a la admisión.

22) La ley de Enjuiciamiento civil será subsidiariamente aplicable en materia de procedimiento.

23) Cuando la acción, aunque propia de la relación arrendaticia urbana no se fundamente en derechos reconocidos en esta ley, el litigio se substanciará conforme a lo dispuesto en las leyes procesales comunes.

BASE ADICIONAL

1) El arrendamiento de industrias o negocios de la clase que fuere, queda excluído de esta ley, rigiéndose por lo pactado y por lo dispuesto en la legislación civil, común y foral. Pero sólo se reputará existente dicho arrendamiento cuando el arrendatario recibiere, además del local, el negocio o industria en él establecido; de modo que el objeto del contrato sea no solamente los bienes que en el mismo se enumeren, sino una unidad patrimonial con vida propia y susceptible de ser inmediatamente explotada o pendiente, para serlo, de meras formalidades administrativas.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 2.970 cabrios y 7.075 varas, pelados y apilados en el tramo III del Cuartel E, de la Sección 4.ª, del monte Pinar Grande, propiedad de Soria y su Tierra.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta, es el de 36.533'75 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

El que resulte adjudicatario de la subasta, ingresará aparte del importe total que aquella alcance, en la cuenta corriente del Distrito Forestal en el Banco de España de Soria, la cantidad de 22.601'25 pesetas, que corresponde a los gastos ocasionados por la corta, pela y apilamiento de los productos de referencia.

Para optar a la subasta es requisito indispensable poseer el título profesional expedido por el Sindicato de la Madera y Corcho.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales, a las doce de su mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los diez días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletin* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado, en la Secretaría municipal, de diez de la mañana a una de la tarde, los días laborables, hasta la víspera del día señalado para la subasta, previa constitución del 4 por 100 del tipo de tasación, en la Depositaría municipal, en calidad de depósito provisional.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas por que ha de regirse el aprovechamiento, se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 7 de Enero de 1947.—El Alcalde, Mariano Iñiguez. 112

Modelo de proposición

Don .. ., vecino de ......, con título profesional expedido por el Sindicato de..... enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de... del monte ...., se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de ..... (Aquí la proposición que se haga, mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquélla en la que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

43.—Derechos 114 pesetas.

Anuncios particulares

GUARDA

Para monte se necesita. Dirigirse al apartado número 4, en Almazán.

44.—Derechos 9 pesetas.

Imprenta provincial

M.C.D. 2022